



Expediente: CEDHV/2VG/PAP/0393/2016
Recomendación 41/2016

Caso: Incumplimiento de la ejecución del laudo dictado en el juicio laboral de fecha siete de marzo del dos mil catorce

Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz

Quejoso: V1 y otros

Derechos humanos violados: Derecho a una adecuada protección judicial

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Situación jurídica	2
Competencia de la CEDH	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	5
DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL	5
VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos	8
Restitución	8
Garantías de no repetición	9
VIII. Recomendaciones específicas	9
RECOMENDACIÓN N° 41/2016	10

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis, visto el estado que guarda el expediente de queja señalado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo de la misma, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, con fundamento en los artículos 4 párrafos primero, segundo, séptimo, octavo, y 67 párrafo primero fracción II incisos a), b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracción IX, 12, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1º, 4, 5, 15, 16, 17, 24, 57, 163, 164, 167, 168 y demás relativos de su Reglamento Interno, formula el proyecto correspondiente, el cual fuera aprobado por la suscrita, constituyendo la **Recomendación 41/2016**, dirigida a la siguiente autoridad:
2. **Al H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 5 párrafo primero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, relacionado con el numeral 17 párrafo segundo, 113, 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II incisos a), b), c), y demás conducentes de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 17, 18, 35, 36 fracción XIII, 37 fracciones I, II y V, 38, y demás aplicables de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los conducentes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.
3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. El once de agosto de dos mil dieciséis, esta Comisión a través de su Delegación en la ciudad de Papantla, Veracruz, recibió escrito de queja signado por los CC. V1, V2, V3, quienes refieren haber sido víctimas de violaciones a sus derechos humanos por omisiones que atribuyen al H. Ayuntamiento Constitucional de Papantla, consistentes en no dar cumplimiento total al laudo dictado en el juicio laboral emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Su escrito, posteriormente fue ratificado por V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y en suplencia de la queja, este Organismo tramita también el expediente en favor de V15.

5. En el escrito de queja, recibido el once de agosto del año dos mil dieciséis, en la Delegación de Papantla de esta Comisión Estatal, la parte quejosa manifestó lo siguiente:

- 5.1. “...Los suscritos V1, V3 y V2, señalando como domicilio [...], mismo que señalamos para oír y recibir notificaciones y nombramos como representante común a V1, ante usted de la manera más atenta y respetuosa comparecemos para solicitar su intervención interponiendo formal queja en contra del C.P. ***, Presidente Municipal Constitucional y C. ***, Síndico Único Municipal y representante legal del Ayuntamiento de Papantla, por las omisiones e irregularidades administrativas que agravan nuestros derechos humanos, para lo cual narramos los siguientes hechos:
- 5.2. Somos trabajadores del Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, y fuimos despedidos injustificadamente en fecha 05 de enero de 2011 y por consecuencia iniciamos demanda laboral ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, radicándose el expediente, de donde derivó el laudo a nuestro favor que ordena al Ayuntamiento de Papantla, la reinstalación a nuestro centro de trabajo, el otorgamiento de base definitiva para lo cual se nos debió otorgar nuestros nombramientos y el pago de salarios caídos.
- 5.3. En fecha 02 de diciembre de 2015, ante la fe del actuario respectivo, el Ayuntamiento de Papantla por conducto de la directora del departamento jurídico del ayuntamiento, procedió a reinstalarnos en diversas áreas de la administración municipal con lo que supuestamente se dio cumplimiento a nuestra reinstalación. **No obstante, desde esa fecha, no se nos han otorgado nuestros nombramientos definitivos, no se nos han pagado los salarios caídos, y peor aún a pesar de que de nuestra parte hacemos las funciones de las áreas en donde fuimos asignados, desde el 02 de diciembre de 2015, hasta la fecha, no se nos ha pagado salario alguno.**
- 5.4. Por la omisión en que ha incurrido el Ayuntamiento de Papantla, al incumplir la resolución judicial referida, es que venimos a interponer queja en este organismo pues consideramos que con ello se violan nuestros derechos humanos y el de nuestras familias al no garantizarnos el derecho a la estabilidad laboral, a la certeza jurídica, a la seguridad social etc. Sabemos que por la vía laboral debemos continuar con las acciones legales correspondientes y ello lo estamos haciendo dentro del juicio respectivo, pero consideramos que es procedente la intervención de la Comisión Estatal pues el Ayuntamiento como autoridad municipal, está obligado a cumplir con las leyes que protejan los derechos humanos y el laudo como tal, implica la legalidad y no se está cumpliendo en nuestro favor”.¹

II. Situación jurídica

Competencia de la CEDH

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹ Foja 4 del expediente.

7. En el caso que nos ocupa, este Organismo Autónomo es competente para conocer y resolver la queja presentada por los quejosos, por hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos en su agravio, precisando que nuestra intervención se enfoca específicamente al incumplimiento parcial de un laudo, sin analizar o pronunciarse sobre el contenido de las resoluciones emitidas por la autoridad competente en materia laboral. Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 párrafo primero, 4 fracciones I, III y XV, 6 fracciones IX, XVII y XXII, 7 fracciones III, IV y V, y demás relativos de la Ley Número 483 de este Organismo Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 16, 17, 57 fracciones I, II, VIII, X, XVI, XVII, XVIII y XXIII, y demás aplicables de nuestro Reglamento Interno.
8. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:
 - a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de los quejosos, específicamente, al derecho a una adecuada protección judicial.
 - b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque los actos de violación son atribuibles a servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz.
 - c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, ya que los mismos ocurrieron en el Municipio de Papantla, dentro del territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
 - d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos atribuidos a la autoridad señalada como responsable, han continuado desde el día dos de octubre de dos mil quince (fecha en que se realizó el primer requerimiento de pago), hasta el día de hoy en que no se ha dado total cumplimiento al laudo de siete de marzo de dos mil catorce, es decir, tal situación se considera de tracto sucesivo, hasta en tanto no se ejecute en su totalidad, actualizando nuestra competencia al haber sido puesta en conocimiento de este Organismo Autónomo, el once de agosto del año dos mil dieciséis.
9. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la

normatividad mencionada en líneas anteriores, en su momento, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Por lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 10.1. Analizar si el H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, ha incurrido en incumplimiento de la ejecución del laudo de fecha siete de marzo de dos mil catorce, dentro del juicio laboral emitido por el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave.
- 10.2. Determinar si, derivado de la omisión de la autoridad involucrada en los hechos materia de la presente resolución, se ha vulnerado el derecho humano a la adecuada protección judicial de los quejosos, en su modalidad de derecho a la ejecución de sentencias laborales.

IV. Procedimiento de investigación

11. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió el escrito de queja signado por V1, V2, V3, recibándose con posteridad la ratificación de V4, V5, V6, V7, V7, V8, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y en suplencia de la queja de V15.
- Se solicitaron informes a la autoridad involucrada en los hechos que nos ocupan.
- Se solicitaron informes, en vía de colaboración, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave.
- Se realizó el análisis respectivo de la documentación enviada por los servidores públicos dependientes del citado Ayuntamiento y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

V. Hechos probados

12. Del acervo probatorio que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprendieron como probados los siguientes hechos:

- 12.1. Ha quedado debidamente acreditado que el H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, no ha dado total cumplimiento al laudo emitido el siete de marzo del año dos mil catorce, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, en el juicio ordinario laboral tal y como se acredita con la afirmación que en este sentido hacen los quejoso y con el informe que sobre este punto rinde el Secretario General de Acuerdos del Tribunal antes citado.
- 12.2. De igual manera queda demostrado, que con las omisiones en que ha incurrido la autoridad señalada como responsable, al no dar total cumplimiento al

Laudo Laboral, se está violentado el derecho humano a una adecuada protección judicial en perjuicio de los quejosos.

VI. Derechos violados

13. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.
14. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL

15. El derecho a una adecuada protección judicial consiste en que las personas puedan acceder a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Lo anterior, implica contar con un recurso efectivo para solucionar una situación jurídica infringida, y que dicho recurso sea capaz de producir los resultados para los cuales fue creado, es decir, que no sea ilusorio. Asimismo, este derecho contempla la posibilidad de ejecutar las sentencias o resoluciones firmes emitidas por autoridades judiciales y administrativas, e impone la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable y sin dilación, con la finalidad de garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.
16. A nivel internacional, el derecho a la protección judicial se encuentra previsto en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el numeral 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la Convención), en los que se señala el derecho de toda persona a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparación de las violaciones a sus derechos o libertades; asimismo, señala la obligación de las autoridades competentes de cumplir con toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso y a garantizar el cumplimiento total de las resoluciones dictadas.

17. La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte), ha señalado que la efectividad de un recurso radica en su capacidad de producir resultados para los que fue creado, es decir, no basta con su existencia formal; un recurso efectivo implica la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales y administrativas.
18. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión, considerando que la efectividad del recurso, recae en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial, como se establece en el artículo 25 de la Convención².
19. Por lo tanto, para que se garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos, sino que se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.
20. En ese sentido, las resoluciones deben ser acatadas sin dilación, ya que el cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, por lo que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un tiempo razonable. Por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos, si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos, violando incluso el derecho en cuestión³.
21. En el orden jurídico nacional, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero establece que: “[...] *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]*”.

² CIDH. Informe No. 110/00. Caso 11.800 Gear Cabrejos Bernuy vs. Perú, 4 de diciembre de 2000, párr. 29 y 30.

³ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, pan. 128.

22. Con base en lo anterior y sumando los elementos de prueba que integran el expediente de queja que se resuelve, valorados de conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se tienen debidamente acreditadas violaciones de derechos humanos en agravio de los quejosos,⁴ pues de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, puede observarse que el cinco de abril de dos mil once, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, radicó el expediente laboral en el que se dictó laudo el siete de marzo de dos mil catorce y se condenó al H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz a reinstalar a los quejosos dentro de las categorías que venían desempeñando en ese Ayuntamiento.
23. Además, se le condenó al pago de salarios caídos y otras prestaciones, limitándose la responsable a cumplir de manera parcial, pues en diligencia de fecha dos de octubre de dos mil quince, personal del H. Ayuntamiento de Papantla, reinstaló a los hoy quejosos, pero a la fecha no ha dado cumplimiento en su totalidad al laudo, pues no ha efectuado el pago de las prestaciones a que fue condenada, a pesar de haber sido requerida hasta en cuatro ocasiones por la autoridad laboral tal y como se acredita con el informe que rinde a este Organismo el Secretario General de Acuerdos Habilitado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado.⁵
24. Con los elementos de prueba descritos con antelación y a pesar de que la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe a esta Comisión se limita a argumentar que no es procedente enviar la información solicitada, por encontrarse dentro de un procedimiento judicial que es de carácter confidencial, podemos comprobar indubitablemente, que la entidad pública municipal, con su negativa a dar cumplimiento al citado Laudo, está violentando el derecho humano de los quejosos a una adecuada protección judicial, respecto al derecho a la ejecución de sentencias de índole laboral; por lo que deberá responder por la omisión que se le atribuye.
25. Finalmente, es de recordar que la Corte ha establecido que debemos tomar en cuenta cuatro aspectos para determinar el plazo razonable en la impartición de justicia, a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y; d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica

⁴ CC.

⁵ Reverso de la foja 92.

de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia.

26. En esta tesitura, como ha quedado demostrado en la presente resolución, no estamos en presencia de un caso complejo, ya que el laudo fue emitido desde el día siete de marzo del año dos mil catorce. Asimismo, se comprueba que ha existido impulso procesal por los quejosos.
27. Por cuanto hace a la actuación judicial, este Organismo considera que, el personal actuante del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, ha actuado diligentemente según las promociones realizadas por los actores. Empero, es el H. Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz, quien se ha negado a dar el debido y total cumplimiento a la resolución que nos ocupa, lo que ha afectado a los quejosos en lo que respecta a su proyecto de vida, toda vez que han tenido que invertir tiempo y recursos económicos para tratar que el multicitado Ayuntamiento cumpla con su obligación de pago.

VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

28. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.
29. En ese sentido, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas y resarcidas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, y que de conformidad a lo establecido en el numeral 27 de la propia Ley invocada, comprenden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
30. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

Restitución

31. En el ámbito de los derechos humanos se ha considerado que la reparación por excelencia es la *restitutio in integrum*, que consiste en el establecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación perpetrada. En el caso que nos ocupa, la restitución tendrá

lugar a través del cumplimiento total del laudo dictado con fecha siete de marzo del año dos mil catorce, dentro del juicio laboral emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Garantías de no repetición

32. Las garantías de no repetición contienen el compromiso de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente Recomendación. Además, encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.⁶
33. En nuestra normatividad estatal, encontramos que el artículo 56 fracción I, de la Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone: “[...] *Las medidas de no repetición incluyen las siguientes: I. La garantía de que todos los procedimientos o procesos administrativos, civiles y penales se ajusten al marco jurídico aplicable [...]*”; es por lo que el H. Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz, deberá realizar todas aquellas acciones tendientes a que se ejecute en su totalidad el laudo emitido en el juicio ordinario laboral para que cesen los actos violatorios a los derechos humanos en agravio de los quejosos, deberá iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda, en contra de aquellos servidores públicos que hayan incurrido en omisiones para el cumplimiento de esa resolución laboral. Finalmente, deberá proponer una partida presupuestal suficiente que permita cumplir, en tiempo y forma, las resoluciones ejecutoriadas análogas.
34. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

35. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 3, 4 fracción III, 6 fracciones IX y XVIII, 9 fracción IV, 12, 25** y demás relativos de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 26, 163, 164, 167** y

⁶ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

demás aplicables de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 41/2016

AL SÍNDICO ÚNICO DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE PAPANTLA, VERACRUZ
P R E S E N T E

36. **PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18, 29, 35, 36 fracción XIII, 37 fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; el Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz, en Sesión de Cabildo, presidida por el Presidente Municipal Constitucional, deberán acordar y girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

36.1. Se realicen todas y cada una de las acciones y se implementen los mecanismos legales y administrativos necesarios, para que a la brevedad posible, se de cumplimiento total al laudo ejecutoriado, emitido en el expediente laboral del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y con ello sean restituidos los derechos humanos de los quejosos; por los motivos y razonamientos precisados en esta resolución.

36.2. Como una medida previsor, se proponga que sea incluida en el presupuesto anual a ejercer por ese H. Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz, una partida especial suficiente, que permita cumplir en tiempo y forma las resoluciones ejecutoriadas análogas e indemnizaciones que se llegaran a dictar contra esa entidad pública municipal, en términos de lo establecido por el artículo 5 de la Ley número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz, interpretada en sentido amplio, y demás normatividad aplicable en la materia; y con ello se garantice el respeto a los derechos humanos.

37. **SEGUNDA.** Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de aquellos servidores públicos que resulten responsables, y sean exhortados conforme a derecho procede, para que se abstengan de incurrir en lo sucesivo en conductas como las observadas en esta resolución. Para ello, se deberán tomar las previsiones necesarias y procedentes que se recomiendan en el párrafo 36.2 del resolutivo PRIMERO de la presente, como garantía de no repetición.

38. **TERCERA.** Con base en lo dispuesto por los artículos 168 y 172 de nuestro Reglamento Interno, dispone de un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en que reciba este documento, para comunicar por escrito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, la aceptación o rechazo de la presente Recomendación y, de ser aceptada, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo Autónomo, las pruebas correspondientes de su cumplimiento. Debiendo significar que el plazo concedido podrá ser ampliado, a solicitud debidamente fundada y motivada, dirigida a la Presidencia de este Organismo Estatal Protector de Derechos Humanos.
39. **CUARTA.** Para el caso de que, dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa entidad pública municipal deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.
40. **QUINTA.** De conformidad con lo que dispone el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al representante común de los quejosos un extracto de la presente Recomendación.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA